

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8299 REAL DECRETO 606/1978, de 2 de marzo, por el que se prorroga la regulación de la campaña de carnes 1977/1978.

Estando en curso la actual negociación de los precios agrarios para la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve y debiendo finalizar la campaña de carnes, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del Real Decreto mil ciento sesenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, el uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se hace preciso prorrogar la vigencia de lo establecido en dicho Real Decreto, cubriendo la laguna legislativa que se produciría en caso contrario.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Desde el día uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho y hasta la publicación del Decreto regulador de la campaña de carnes mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, queda prorrogado el Real Decreto mil ciento sesenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, en sus propios términos. La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero con efectos a partir de uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

8300 REAL DECRETO 607/1978, de 2 de marzo, por el que se prorroga el Real Decreto 377/1977, de 11 de marzo, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña lechera 1977/1978.

Estando en curso la actual negociación de los precios agrarios para la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve y debiendo finalizar la campaña lechera —conforme a lo dispuesto en el Real Decreto trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, que establece las normas complementarias de regulación de la campaña lechera mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho— el uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se hace preciso prorrogar la vigencia de lo establecido en dicho Real Decreto, cubriendo la laguna legislativa que se produciría en caso contrario.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Desde el día uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho y hasta la entrada en vigor del Real Decreto de normas complementarias de regulación de la campaña lechera mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, queda prorrogado el Real Decreto trescientos setenta y siete, de once de marzo. Durante el tiempo de vigencia de dicha

prórroga se continuarán aplicando los precios establecidos por dicho Decreto trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta y siete para el segundo período de la campaña.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

8301 REAL DECRETO 608/1978, de 2 de marzo, por el que se prorroga el Decreto 3520/1974 por el que se regulaban las campañas lecheras 1975/1978, 1978/1977 y 1977/1978.

El Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, establece la regulación de las campañas lecheras mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, contemplándose en dicho Decreto aquellas materias que, dentro de la Ordenación lechera, tienen un carácter de mayor permanencia y que, en consecuencia, deben tener una vigencia superior a un año.

Entendiendo que las actuales circunstancias no hacen aconsejable una reconsideración completa de todos los aspectos que integran la citada Ordenación, dada la gran complejidad que comportan, se ha considerado oportuno el extender a la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve la vigencia del mencionado Decreto, que, por otra parte, podrá ser modificado en aquellos puntos que se entienda como necesario, mediante el Decreto de normas complementarias de regulación de la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga para la campaña lechera mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve la vigencia del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, que, por tanto, será de plena aplicación en dicha campaña.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

8302 REAL DECRETO 609/1978, de 11 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

El apartado uno de la disposición final tercera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa del Ministerio interesado, regulará acomodándose a los criterios de su título primero, el régimen retributivo del Cuerpo de Guardería Forestal, que lógicamente ha de alcanzar tanto a los compo-

nentes de dicho Cuerpo como de la Administración Institucional. En consecuencia, se procede a elaborar el presente Real Decreto, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en aquella disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Agricultura, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, cuyos miembros, en lo sucesivo, tendrán el carácter de Agentes Forestales del Estado, le será de aplicación, con la proporcionalidad cuatro, lo dispuesto para los funcionarios de la Administración Civil del Estado en los títulos I y III y en las disposiciones finales, adicionales y transitorias del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, con las excepciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. El Cuerpo de Guardería Forestal del Estado estará constituido por las siguientes categorías: Subinspectores provinciales, Jefe de Comarca Forestal, Jefes de Zona Forestal y Agentes de Zona Forestal.

Dos. Para la modificación de las categorías que se establece en el apartado anterior será de aplicación lo dispuesto en el punto uno del artículo sexto del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Artículo tercero.—El grado del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado resultará de la categoría y de la permanencia en el Cuerpo.

A) El grado por la categoría supondrá la percepción de una cantidad fija.

Al alcanzar la categoría mínima, por ingreso en el Cuerpo, se percibirá el grado inicial que se asigne, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto punto dos del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo. Los sucesivos grados, uno por categoría, se devengarán con ocasión del ascenso. Sin embargo, durante el primer año de servicios en el Cuerpo no se percibirá la cuantía que correspondería al grado inicial.

B) Cada cinco años de servicios efectivos en el Cuerpo se perfeccionará un grado por permanencia en el mismo.

Cuando el número de grados por categorías, excluido el inicial, sea inferior al grado de permanencia, se devengarán en número de estos últimos igual a la diferencia entre ambos, no procediendo reconocimiento alguno de grados por permanencia cuando el correspondiente al de las categorías sean igual o superior.

Artículo cuarto.—El régimen de dedicación absoluta a que se refiere el Reglamento del Cuerpo aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, se transformará como de dedicación exclusiva para aquellos puestos de trabajo que de acuerdo con la legislación vigente así se determine, y expresamente se declaren incompatibles con cualquier otra actividad.

DISPOSICION ADICIONAL

A los funcionarios de carrera de la escala de Guardas del Organismo autónomo Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza les será de aplicación lo dispuesto para el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En relación con lo establecido en el artículo tercero del presente Real Decreto, será de aplicación para mil novecientos setenta y ocho lo previsto en el artículo octavo, tres, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

8303

REAL DECRETO 610/1978, de 11 de marzo, por el que se reconocen a efectos de trienios los servicios efectivos prestados en las mismas funciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, escalas o plazas, o de su ingreso en ellos.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, estableció que serían reconocidos a efectos de trienios los tiempos de servicios efectivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en situación de activo, así como aquellos en los que el funcionario hubiera estado en las situaciones de excedente especial, excedente forzoso y supernumerario. Quedaban, por tanto, excluidos de aquel reconocimiento los servicios efectivos prestados en las mismas funciones y previos a la constitución del Cuerpo o de su ingreso en él, cualquiera que fuera el régimen jurídico aplicable en cada caso.

No obstante, la propia Ley, en su disposición transitoria sexta, facultaba al Gobierno para que, excepcionalmente, pudiera considerar a efectos de trienios aquellos servicios previos, facultad de la que, hasta el momento, ha hecho uso en dos ocasiones, por concurrir en el desempeño de dichos servicios circunstancias que tenían un carácter excepcional por los peculiares sistemas de ingreso a que se vieron sometidos los interesados.

El sistema retributivo establecido en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, que recoge una filosofía y un tratamiento distintos en las retribuciones de los funcionarios, con la inclusión de conceptos nuevos, como lo es el grado de la carrera administrativa, aconsejan que a todas las peticiones de reconocimiento a efectos de trienios de los tiempos de servicios efectivos prestados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco citada, y en las que no concurrían aquellas circunstancias excepcionales, se les dé ahora una solución sin distinciones y con alcance general, sin perjuicio de los estudios que se están realizando para presentar un proyecto de Ley en que se contemple el reconocimiento como trienios de los tiempos servidos con posterioridad a las disposiciones legales a que se refiere el presente Decreto y el trasvase entre las esferas del Estado y de la Administración Institucional.

Todo cuanto se acaba de exponer cabe hacerlo extensivo a los funcionarios de la Administración de Justicia, a los de la Jurisdicción de Trabajo, y al personal al servicio de los Organismos autónomos Civiles y Militares, toda vez que, respectivamente, las Leyes ciento uno y ciento dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y los Decretos ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de uno de febrero, y doscientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro de veinticinco de enero, tomaron como pauta la mencionada Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco al establecer el régimen económico de estos colectivos que, en consecuencia, merecen idéntico tratamiento, aunque referido a las fechas de efectividad de dichas disposiciones.

Asimismo debe hacerse extensivo a los funcionarios civiles de la Administración Militar y a los funcionarios Sanitarios Locales, toda vez que las Leyes ciento cinco y ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que regularon su régimen económico, hacen remisión, en cuanto a los trienios, a lo establecido en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, por lo que lo dispuesto en esta Ley les es de aplicación, si bien con la efectividad que se contiene en aquellas dos Leyes específicas.

Las mismas razones aconsejan incluir, dentro de la regulación que este Real Decreto establece, al personal que prestó sus servicios en Organismos autónomos hoy suprimidos, cuyas funciones pasaron a la Administración Central, y cuyo personal quedó integrado en éste.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se reconocen a efectos de trienios señalados en el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, los servicios efectivos prestados con anterioridad al uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en las mismas funciones, previos